

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM

Puerto Ayora, 15 de julio de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Mgs. Lorena Sánchez Saritama
Directora (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” es un deber primordial del Estado;

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que, conforme el artículo 13 de la Norma Suprema, “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;

Que, el artículo 73 de la Norma Suprema, obliga al Estado a aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 261 de la Constitución en su numeral 7 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 276 de la Carta Magna establece en su numeral 4 que el régimen de desarrollo tendrá por objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 395 de la Norma Suprema, se reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de 21 de abril de 2020, establece que las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, dispone que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la norma ibidem manifiesta que, el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 18 de la norma ibidem, establece que “la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada”;

Que, el artículo 20 de la norma ibidem estipula que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la de la norma ibidem establece entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 56 de la norma ibidem, dispone que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57 de la norma ibidem dispone que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

que dispone esta Ley;

Que, el artículo 58 de la norma ibidem señala que “en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo 2016, se define el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, dentro del cual se determina la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos; y se establece el Santuario Marino de las islas Darwin y Wolf con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad para precautelar su valor ecológico, indicando que “En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 01 de septiembre de 2016 se reforman las coordenadas de la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 13 de abril de 2018 se expide el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 del 16 de julio de 2018 se reforma el Acuerdo Ministerial No. 045 suscrito el 13 de abril de 2018 mediante el cual se expidió el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos; en la que en el artículo 3 se dispone que se sustituya la Disposición Reformativa; por el siguiente texto: **SEGUNDA.-** *Inclúyase en el Acuerdo Ministerial No. 093 de 01 de septiembre de 2016, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial No. 961 del 17 de marzo de 2017, la siguiente Disposición Transitoria: “(...) Durante el periodo de evaluación e implementación del sistema de zonificación de áreas protegidas de Galápagos, se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación provisional del año 2000.*

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0044-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 62 del 18 de junio del 2025, se promulga el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, el cual en su artículo 16 señala que se entiende por actividad de pesca artesanal comercial aquella que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, y de forma manual, con o sin ayuda de winches eléctricos o manuales, con el empleo de una embarcación artesanal;

Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que, mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías;

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuyo artículo 9, numeral 1.2.1, se establece entre las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: “c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d. Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos”; “u. Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales”; “y. Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG”;

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0241-2026 del 9 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

Galápagos;

Que, el 20 de junio de 2026, la Dirección Parque Nacional Galápagos, emite el informe técnico Nro. DPNG/CUEM-052-2026 denominado “*Informe Técnico de la pesquería de langosta espinosa (Panulirus penicillatus y P. gracilis) en la Reserva Marina de Galápagos, temporada 2025*”;

Que, con oficio No. MAE-PNG/DIR-2026-0617-OF, de fecha 23 de junio del 2026, la Dirección Parque Nacional Galápagos invita al Sector Pesquero Artesanal de Galápagos – SPAG, a una reunión de trabajo para la presentación de informe técnico de langosta espinosa temporada 2025;

Que, el 26 de junio del 2026, a las 11h00, en la sala de reuniones de la Dirección Parque Nacional Galápagos, ubicada en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz de la provincia de Galápagos se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos y servidores públicos de la Dirección Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el Informe Técnico de la pesquería de langosta espinosa (*Panulirus penicillatus y P. gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos, temporada 2025; y, en base al análisis de los resultados arrojados de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2025, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2026;

Que, mediante informe técnico DPNG-DE-CUEM-059-2026 del 10 de julio de 2026, el Blgo. Gonzalo Sevilla Cedeño, Responsable (E) del Proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos y el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas recomiendan la apertura de la pesquería de langosta espinosa desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2026, temporada 2026 mediante emisión de la resolución correspondiente, así mismo, recomiendan utilizar la zonificación 2000 según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018, hasta culminar con el proceso de revisión, ajuste y aprobación de los polígonos identificados como críticos de la zonificación vigente.

Que, mediante memorando MAATE-DPNG/DE-2026-0570-ME del 10 de julio de 2026, el Director de Ecosistemas remite el proyecto de resolución que contiene las reglas de manejo de la pesquería de langosta espinosa (*Panulirus penicillatus y Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, temporada 2026.

Que, mediante informe jurídico No. DPNG-DAJ-060-2026, de fecha 15 de julio de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Parque Nacional Galápagos, se emite informe favorable a la propuesta de resolución y se recomienda a la Dirección General su suscripción;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y numerales 2 y 14 del

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM

Puerto Ayora, 15 de julio de 2026

artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, y el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (*PANULIRUS PENICILLATUS* Y *PANULIRUS GRACILIS*), EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2026

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución regula el manejo de la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2026.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, y demás normas conexas.

Art. 3.- Periodo de pesquería. - En la provincia de Galápagos, la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*), temporada 2026, se ejecutará durante el siguiente periodo:
Desde las 07h30 del 1 de agosto de 2026 hasta las 15h00 del 31 de diciembre de 2026.

Art. 4.- Cierre de pesquería. - Al cierre de la pesquería de langosta espinosa roja y verde, se deberá cumplir con lo siguiente:
Las embarcaciones que se encuentren en faenas de pesca al cierre de periodo de la pesquería, dispondrán hasta las 17h00 del 31 de diciembre de 2026 para realizar el monitoreo de la langosta espinosa que hayan capturado el día correspondiente; y, se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta diez (10) días calendario para finalizar todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local) y externo (salida al territorio continental del Ecuador) de langosta espinosa en la provincia de Galápagos.

Art. 5.- Veda de langosta espinosa roja y verde. - La veda de la pesquería de langosta espinosa roja y verde entrará en vigencia a partir de las 15h00 del 31 de diciembre de 2026, en el marco de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.
Durante el periodo de veda de langosta espinosa, su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM

Puerto Ayora, 15 de julio de 2026

Art. 6.- Veda de langostino. -Durante el periodo de pesquería de langosta espinosa roja y verde no se podrá realizar la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*).

La veda de la pesquería de langostino entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2026 hasta el 28 de febrero del 2027, y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Art. 7.- Talla mínima para langosta entera. - La talla mínima de captura, transporte, comercialización y tenencia para la “langosta entera” es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo amortiguamiento para esta presentación.

Art. 8.- Talla mínima para cola de langosta. - La talla mínima para la “cola de langosta” es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del 1%, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 cm y 14.9 cm.

Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01; siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm).

Si la cola langosta excede el 1% de amortiguamiento, se procederá con la retención del 100% de toda cola de langosta cuya talla es inferior a 15 cm y se ingresará a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Unidades Técnicas.

Art. 9.- Prohibiciones. - Además de las prohibiciones generales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, resoluciones complementarias generales de la Dirección Parque Nacional Galápagos que regulan la actividad pesquera artesanal, y demás normas conexas, durante el ejercicio de la pesquería de langosta espinosa roja y verde está prohibido lo siguiente:

- La captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa, entera o cola de langosta, que no cumpla con la talla mínima permitida;
- La captura de hembras ovadas y el desembarque de hembras con pleópodos cortados;
- La recolección, comercialización y monitoreo de langosta espinosa que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE; y,
- El uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón), palangre y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

Art. 10.- Puertos autorizados. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de langosta espinosa sólo se realizará en los puertos autorizados establecidos en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.

Por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, solamente se podrá desembarcar langosta entera y ésta deberá ser declarada y registrada de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa, cuyos servidores públicos designados reportarán al Subproceso de Manejo Pesquero para coordinar el correspondiente monitoreo de la pesca previo a la emisión del Certificado de Monitoreo.

Art. 11.- Monitoreo. - El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados a través del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y la presente resolución.

Los desembarques de la pesca se realizarán únicamente en los siguientes muelles:

1. **Santa Cruz:** Muelle Municipal y el Canal de Itabaca;
2. **San Cristóbal:** Muelle Municipal Jesús de los Mares;
3. **Isabela:** Muelle del Embarcadero;
4. **Floreana:** Muelle de Puerto Velasco Ibarra; y,
5. **Otros que se destinen para el efecto consensuado con el sector pesquero Artesanal.**

Previo al desembarque en el Canal de Itabaca en el cantón Santa Cruz, el interesado deberá solicitar autorización a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El horario de monitoreo de la pesca será de 07h30 hasta las 12h30 y desde las 14h00 hasta las 17h00.

El monitoreo a los comerciantes autorizados únicamente se realizará con autorización del Responsable de Manejo Pesquero en Santa Cruz y los Directores de las Unidades Técnicas de Isabela y San Cristóbal o sus delegados.

Art. 12.- Movilización comercial o doméstica. - Se permite la movilización con fines comerciales o no comerciales de langosta espinosa roja o verde capturada en la Reserva Marina de Galápagos, en estado fresco o congelado y en las presentaciones de cola o entera.

De conformidad con lo establecido en el Calendario Pesquero, por temporada de pesca 2026, se permitirá movilizar al territorio continental del Ecuador lo siguiente:

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM**Puerto Ayora, 15 de julio de 2026**

Para movilización doméstica, hasta máximo 12 individuos enteros de manera semanal por persona y hasta máximo 8 libras de cola de langosta por pescador artesanal con licencia PARMA vigente por temporada.

Art. 13.- Irregularidades detectadas al momento del monitoreo. - En caso de detectarse langosta espinosa roja o verde entera y/o cola de langosta que no cumpla con la talla permitida se retendrá solo las langostas o colas que no cumplen la talla. En el caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido “cepillada” o de presentar mutilados sus pleópodos, los servidores públicos de la Dirección Parque Nacional Galápagos procederán con la retención de la totalidad de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros, dando inicio a la cadena de custodia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, resoluciones complementarias generales de la Dirección Parque Nacional Galápagos que regulan la actividad pesquera artesanal, y demás normas conexas.

De estar con vida los ejemplares de recursos hidrobiológicos, el servidor de la Dirección Parque Nacional Galápagos que efectuó el hallazgo, previo a realizar el registro fotográfico y documental, procederá a devolverlos al mar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Conforme recomendación de los técnicos de la Dirección de Ecosistemas en el informe técnico Nro. DPNG-DE-CUEM-059-2026, respecto de las zonas de pesca permitidas para la pesquería de langosta espinosa (*panulirus penicillatus* y *panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, temporada 2026, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018, esto es, para la presente pesquería de langosta espinosa temporada 2026 se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación del año 2000.

Las embarcaciones pesqueras artesanales que sean encontradas realizando actividades de pesca en zonas no permitidas se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley y la presente resolución.

SEGUNDA.- Para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal de langosta espinosa roja y verde en la provincia de Galápagos, se deberá contar con las autorizaciones administrativas correspondientes emitidas por la Dirección Parque Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos y las resoluciones complementarias que emita la Dirección Parque Nacional Galápagos; a fin de asegurar y garantizar la cadena de trazabilidad de los recursos hidrobiológicos y productos

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM

Puerto Ayora, 15 de julio de 2026

pesqueros.

Esto incluye, pero no se limita a: Licencia PARMA para pescadores artesanales; Permiso de Pesca para Embarcaciones; Certificado de Monitoreo; guías de movilización doméstica y comercial; y, Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros.

TERCERA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución, se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo de la Dirección Parque Nacional Galápagos, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Calendario Pesquero 2023-2027 y normativa conexas.

CUARTA. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a los Directores de Ecosistemas, Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (E) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y Oficina Técnica de Floreana

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0036-R del 27 de junio de 2025, en la que se expidió las Reglas para el Manejo de la Pesquería de langosta espinosa (*panulirus penicillatus* y *panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, temporada 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. -De la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, encárguese a la Responsable de Documentación y Archivo de la Dirección Administrativa Financiera y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM

Puerto Ayora, 15 de julio de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DE-2026-0570-ME

Copia:

Señor Contador
Carlos Alberto Guamanquishpe Morales
Responsable Administrativo Financiero Unid. Téc. San Cristóbal

Señor
Walter Vinicio Pauta Pauta
Responsable (E) Gestión de Bienes, Unid. Téc. Isabela

Señor Biólogo
Gonzalo Guillermo Sevilla Cedeño
Responsable (E) del Proceso Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos

Señor Biólogo
Juan Gabriel Vásquez Arreaga
Responsable del Proceso de Ecosistemas de la UTSC

Señor Máster
Oscar Mauricio Carvajal Mora
Responsable (E) del Proceso de Ecosistemas UTI

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/jv